Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís.
Abogados:	Licdos. Renán Rafael Temístocles Vargas Díaz, Pascasio Antonio Olivares Martínez y Licda. Yusmilka Alisanette Oneill Guillén.
Recurrido:	Gerardo de Jesús Gómez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Adelso Gómez Jiménez y Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, con su sede en el edificio marcado con el núm. 38, de la calle 27 de Febrero esquina Restauración, ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su alcalde Félix Manuel Rodríguez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009129-1, domiciliado y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 00200/2014, dictada el 26 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, contra la sentencia No. 200-14 del 26 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Renán Rafael Temístocles Vargas Díaz, Yusmilka Alisanette Oneill Guillén y Pascasio Antonio Olivares Martínez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Adelso Gómez Jiménez y el Licdo. Gabriel Storny Espino Núñez, abogados de la parte recurrida Gerardo de Jesús Gómez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por Gerardo de Jesús Gómez Rodríguez, en contra del Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 7 de octubre de 2013, la sentencia núm. 00806-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia declara buena y válida la demanda civil en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por GERARDO DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ, en contra de AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, mediante acto núm. 1093-2012 de fecha 19 del mes de octubre del año 2012 del Ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, a pagar a favor de el señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ, la suma de seiscientos sesenta y nueve mil dieciocho pesos con tres centavos (RD$669,018.03); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de indemnización, condenación al pago de intereses legales, así como ejecución provisional; **CUARTO:** Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. ADELSO GÓMEZ JIMÉNEZ y del LICDO. GABRIEL STORNY ESPINO NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1896-2012 de fecha 14 de noviembre de 2013 del ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil de ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 26 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 200-14, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"***PRIMERO:** *Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, en cuanto a la forma;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00806-2013 de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* **CUARTO:** *Condena a la parte recurrente, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. GABRIEL STORNY ESPINO NÚÑEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 1234 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión planteado por el recurrido; que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de

noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, a pagar a favor de Gerardo de Jesús Gómez Rodríguez, la suma de seiscientos sesenta y nueve mil dieciocho pesos dominicanos con 03/100 (RD$669,018.03), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrida; en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 00200/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Adelso Gómez Rodríguez y el Licdo. Gabriel Storny Espino Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.